

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 26 de septiembre de 2023

Pasa a Despacho el presente proceso informando que, el Dr. Octavio Hoyos Betancur, apoderado judicial bajo la figura de amparo de pobreza del ejecutado, arribó de forma electrónica, solicitud tendiente a que este juzgado elabore liquidación de crédito con el objeto de cancelar la obligación demandada.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-437

2023-00054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre
dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido a instancia de la señora **KELLY DAHIAN GUTIÉRREZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PEDRO NELSON GUTIÉRREZ ZAPATA**, se dispone **NO ACCEDER** a lo deprecado, a tenor de lo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

(...)

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación***

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subrayado por el juzgado)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

(...)

De la norma en comento, es claro que, la presentación de la liquidación de crédito obedecerá a un acto de alguna de las partes y no a instancia o por iniciativa del juzgado, quien, una vez se allegue el documento liquidatorio, procederá, previo traslado, a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 153 DEL 28
DE SEPTIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario